

REITERA TRASLADO CONFERIDO A COMPAÑÍA
MINERA TRIDENTE EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL REQ-023-2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2087

SANTIAGO, 21 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° El literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establece que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, corresponden a infracciones sancionables por la SMA.

5° En este contexto, con fecha 10 de junio de 2013, la Ilustre Municipalidad de Hualpén, informa que desde el cauce del río Biobío se desarrollan actividades de extracción de áridos, que superan los umbrales establecidos en el literal i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

6° La referida denuncia, fue ingresada a los sistemas de seguimiento de la Superintendencia bajo el ID 638, correspondiente al año 2013.

7° Luego, con fecha 23 de diciembre de 2015, ingresó una nueva denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, reiterando la existencia de extracciones de áridos en elusión al SEIA. Junto con ello, informa que Compañía Minera Tridente, persiste en ejecutar sus actividades en forma ilegal.

8° Mediante ORD. D.S.C. N°223, de fecha 09 de febrero de 2016, la Superintendencia informa que la denuncia ha sido ingresada al sistema de seguimiento, asignando el ID 1564-2015.

9° Las denuncias individualizadas en el apartado anterior, motivaron la ejecución de actividades de fiscalización que incluyeron inspecciones a terreno, realización de requerimientos de información y análisis documental, lo cual fue sistematizado en los informes DFZ-2015-4123-VIII-SRCA y DFZ-2021-1824-VIII-SRCA.

10° De las actividades de fiscalización indicadas se concluye que las obras denunciadas cumplirían con lo establecido en los literales a.3) e i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

11° Respecto del literal a.3) del artículo 3º del

Reglamento del SEIA:

- Para que la tipología sea aplicable, se debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) extracción de arenas de un cuerpo de agua continental; (ii) en un volumen igual o superior a 50.000 m³; (iii) por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.
- En relación al requisito (i), se cumple, dado que el proyecto extrae arenas desde el cauce del río Biobío.
- En lo que refiere al requisito (ii), se concluye que la capacidad total de extracción supera el umbral, en atención a lo siguiente:
 - Según lo informado por los trabajadores en las distintas inspecciones, el proyecto se encuentra operativo desde el año 2007 y su operación fue interrumpida el año 2016 por clausura municipal. No obstante, reanudo su operación el año 2019.
 - Junto a lo anterior, se informa que por día se produce la salida de 10 camiones, los cuales tienen una capacidad que va desde los 14 a los 20 m³.

- En un análisis conservador y favorable para el titular, considerando que los 10 camiones diarios, sólo tienen una capacidad de 14 m³, en un día de trabajo la capacidad de extracción será de 140 m³, lo cual supera el umbral establecido por la tipología, luego de 358 días de trabajo (358 x 140 = 50.120).
- Luego, considerando que el proyecto ha operado desde el año 2007 a 2016 y luego del 2019 a la fecha, nuevamente en un análisis conservador, podemos concluir que la operación al menos ha ocurrido durante 10 años, período que indiscutiblemente cuenta con más de 358 días laborales.
- Finalmente, considerar que la inspección realizada en abril del presente año, se constató una cantidad acumulada de 16.857 m³ y que el proyecto continúa en operación continua, lo cual es un indicador de que la extracción continúa y va en aumento.
- Respecto al requisito (iii), en las actividades en terreno, se constata que el titular utiliza maquinaria de bombeo para extraer material del cauce del río, actividad que genera un ahondamiento del lecho.
- En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que la actividad denunciada, cumple con lo expuesto en el literal a.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual requiere contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

12° Sobre el literal i.5.2) del artículo 3º del

Reglamento del SEIA:

- Com se indicó la capacidad de extracción de áridos del cauce del río Biobío, supera el umbral de 50.000 m³. Junto con ello, se comprobó que la actividad continúa, razón por la cual la cantidad total de extracción aumentará con el tiempo.
- En razón de lo anterior, se concluye que la actividad denunciada cumple con los requisitos establecidos en el literal i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, siendo obligatorio contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

13° Las conclusiones anteriores, motivaron que mediante Resolución Exenta N°1566, de fecha 08 de julio de 2021, se diera inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-023-2021.

14° Junto con ello, se otorgó traslado de 15 días hábiles, para que el titular, Compañía Minera Tridente, hiciera valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estimara pertinente respecto de la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

15° La Resolución Exenta N°1566 fue notificada Compañía Minera Tridente mediante correo electrónico a las casillas: mineratridente@hotmail.com; Companiamineratridenteltlda@gmail.com; mineratridente@hotmail.com; lrs@vtr.net, con fecha 09 julio de 2021.

16° No obstante lo anterior, habiéndose cumplido con creces el plazo para evacuar traslado, el titular no ha realizado ninguna presentación ante la Superintendencia.

17° Los antecedentes asociados al procedimiento REQ-023-2021, se encuentran publicados en la plataforma SNIFA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/120>

18° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO.- REITERAR a Compañía Minera Tridente el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°1566.

SEGUNDO.- OTORGAR UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES, para que Compañía Minera Tridente haga valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes respecto de la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento.

TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto “OBSERVACIONES TRASLADO REQ-023-2021”. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de información, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO.- PREVENCIÓN según se desprende de los artículo 8º y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.

QUINTO.- APERCIBIMIENTO en caso que no se cumpla con evacuar traslado en el nuevo plazo conferido, la Superintendencia procederá a hacer uso de las atribuciones conferidas por los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Héctor Ríos Lillo, Representante Legal, Compañía Minera Tridente, correo electrónico: mineiratridente@hotmail.com; Companiamineratridente Ltda@gmail.com; Luisrodriguezsaavedra@gmail.com; mineiratridente@hotmail.com; lrs@vtr.net
- Ilustre Municipalidad de Hualpén, secretariamunicipal@hualpenciudad.cl
- Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico: oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl



C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-023-2021

Exp. Cero papel N°22.793/2021